



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas con treinta minutos del diez de mayo de dos mil veinticuatro, el Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que a las doce horas con veinticinco minutos del día de la fecha, se fijó en los estrados del Consejo General, la cédula de notificación por estrados en la que se hizo del conocimiento de **Juan Carlos Rojas Olvera, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 14, Ezequiel Montes**, el proveído emitido el diez de mayo de esta anualidad, el cual consta de **diez** fojas con texto por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos a que haya lugar. **CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUAN CARLOS ROJAS OLVERA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 14, EZEQUIEL MONTES.  
PRESENTE**

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas con veinte minutos del diez de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como lo acordado en el punto TERCERO del el proveído de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se ordenó notificar al denunciante por única ocasión en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia; notifico el proveído emitido el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el expediente al rubro indicado, mediante el cual se acordó lo siguiente:

...

**VISTO** el Oficio 401.3S.8-2024/173, signado por Rosa María Estela Reyes García en su calidad de Directora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Centro Querétaro, recibido en la Oficina de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y registradas bajo el número de folio 1898; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> y 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>3</sup>**ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tiene por recibido el oficio de la cuenta, el cual obra en una foja con texto por uno de sus lados, suscrito por la Directora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Centro Querétaro, por el que da cumplimiento a lo solicitado mediante oficio DEAJ/917/2024, así como sus anexos en ocho fojas útiles con texto por uno de sus lados.

Documentación que se ordena agregar al expediente en que se actúa para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Admisión.** El siete de mayo esta autoridad instructora recibió el oficio 401.3S.8-2024/173, misma que corresponde a la respuesta de la Directora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Centro Querétaro; por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo, para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la información solicitada a la Directora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Centro Querétaro, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 209, 447, párrafo e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, fracción V, 215 fracción III de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015<sup>4</sup> de la Sala Superior, se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de

por la presunta violación a las normas de propaganda electoral,

<sup>1</sup> En adelante Instituto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

<sup>3</sup> En adelante Dirección Ejecutiva

<sup>4</sup> De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

<sup>5</sup> En lo sucesivo la denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/070/2024-P.

así como al **Partido Acción Nacional**, por culpa invigilando; en contravención del artículo 445, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 100, fracciones I, II y III, 103, fracción VII<sup>6</sup>, 105, 213 fracciones VI y VIII<sup>7</sup>, 214 fracción V<sup>8</sup> y 232 fracción II<sup>9</sup> de la Ley Electoral.

Por su parte, los numerales 100 fracciones I, II y III y 105 de la Ley Electoral, prevén:

**Artículo 100.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;  
(...)

**Artículo 105.** La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

El denunciante señaló la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, para lo cual adujo lo siguiente:

1. La denunciada es [REDACTED] postulada por el Partido Acción Nacional.

2. Es el caso que los ahora denunciados colocaron por sí o por medio de sus simpatizantes propaganda en un lugar prohibido por lo establecido en el artículo 103 fracción VII de la Ley

<sup>6</sup> Artículo 103. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

VII. No podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto establecen en esta Ley;

<sup>7</sup> Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

<sup>8</sup> Artículo 214. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

<sup>9</sup> Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas de propaganda política o electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/070/2024-P.

*Electoral del Estado de Querétaro, como lo es el jardín principal del Municipio de Ezequiel Montes, en un domicilio particular, que se encuentra ubicado en [REDACTED]*

3. *El domicilio mencionado en el punto anterior, además se encuentra ubicado exactamente [REDACTED] lo cual vulnera los principios de neutralidad e imparcialidad.*

4. *Se considera además una omisión del Partido Acción Nacional al deber de cuidado por las conductas que cometen sus militantes.*

5. *La colocación de la propaganda consistente en una manta con la imagen de la candidata, así como los logotipos del partido que los postulan, constituyen violación a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.*

**TERCERO. Domicilio.** *De los documentos de la cuenta se advierte que, la parte denunciante señaló domicilio de la parte denunciada, lo cierto es que el mismo se encuentra incompleto, es por ello que de conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para dar seguimiento al presente procedimiento, resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los Registros de Candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024, mismos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se desprende el domicilio de la persona física denunciada, siendo el ubicado en [REDACTED]*

**CUARTO. Emplazamiento.** *De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena **EMPLAZAR** a la parte denunciada de la siguiente manera:*

**2. Al Partido Acción Nacional, en el domicilio ubicado en Cerro del Aire 101, Colinas del Cimatario, Querétaro, Querétaro.**

*Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga. Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para tal efecto, así como con la totalidad de las constancias que conforman el presente expediente, y el presente acuerdo.*

*Además, se pone a su disposición para su consulta de manera física, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en las instalaciones del Instituto.*

**QUINTO. Audiencia.** *De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **DOCE HORAS DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.***

*Se destaca que la inasistencia de la parte denunciada a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.*

*Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/070/2024-P.

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

**SEXTO. Medidas cautelares.** Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en lo siguiente:

*"Solicitud de las diligencias necesarias en el mismo tenor la solicitud de medidas cautelares del retiro de la publicidad denunciada dentro del expediente IEEQ/PES/070/2024-P."*

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por las personas denunciadas consistentes en la presunta **violación a las normas de propaganda electoral** contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; asimismo, adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.<sup>10</sup>

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.<sup>11</sup>

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina *apariencia del buen derecho*, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la *apariencia del buen derecho* debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III, de la Ley Electoral,

<sup>10</sup>Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

<sup>11</sup> De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/070/2024-P.

*durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto, de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.*

### EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

*En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la denunciante estima vulnerados, sino también si los actos que se someten a consideración permiten presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.*

#### 1. Propaganda electoral

*El artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>, establece que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, y que por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Por otra parte, el artículo 227, numeral 3, de la Ley General, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

*A su vez, el artículo 99, párrafo primero, de la Ley Electoral establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales.*

*El artículo 100 de la Ley Electoral, señala que la propaganda electoral son los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.*

*De igual forma, el artículo 100, fracción III, de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Ley Electoral.*

*Por su parte, el artículo 103, de la Ley Electoral, establece cuáles son las reglas a las que se encuentran sujetos los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes respecto de la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral.*

*Así se tiene que, no podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley.*

<sup>12</sup> En adelante Ley General.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/070/2024-P.

### ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Misma que se ofreció con la finalidad de acreditar que la conducta realizada por los denunciados encuadra en el supuesto legal invocado.

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que consiste en el análisis que realice la autoridad de los razonamientos lógico-jurídicos desplegados por el denunciante.

**3. OFICIALÍA ELECTORAL.** Solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral a fin de que se constituya en el domicilio ubicado en [REDACTED] y certifique la colocación de la propaganda consistente en una manta publicitaria con la imagen de [REDACTED] del Partido Acción Nacional así como el logotipo del partido que la postula.

II. Los hechos denunciados se encuentran certificados mediante acta de oficialía electoral AOEPS/107/2024<sup>13</sup> del veinticuatro de abril.

### HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

Es un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva que de la certificación realizada por medio del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/107/2024, que se encuentra glosada a los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

Se visualiza una lona colgada en la parte exterior del inmueble color amarillo, en la que se advierte un fondo de colores blanco, morado, rosa y azul; además, se visualiza la imagen de [REDACTED] a su izquierda se advierte un círculo blanco, con fondo azul en el que se observa el texto: "PAN" en color blanco; en la parte inferior izquierda se observa lo que parece ser el símbolo de reciclaje.

Ahora bien, al determinarse la existencia de la propaganda electoral denunciada, resulta procedente el estudio de las medidas cautelares únicamente en lo concerniente a los elementos que prevalecen y que se constataron en la certificación llevada a cabo dentro la oficialía electoral

<sup>13</sup> Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/070/2024-P.

**AOEPS/107/2024**, toda vez que la medida cautelar sirve para proteger el principio de legalidad pues debe ocuparse de la probable violación de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras de que se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama, por lo que, lo procedente al estudio de la propaganda verificada.

#### DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en los artículos 40, fracciones I, III, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar el acta de Oficialía Electoral con clave AOEPS/107/2024, en lo que es materia de las medidas cautelares valorados de manera libre y lógica en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

**La existencia de una lona colgada en la parte exterior del inmueble color amarillo, en la que se advierte un fondo de colores blanco, morado, rosa y azul; además, se visualiza la imagen**

**a su izquierda se advierte un círculo blanco, con fondo azul en el que se observa el texto: "PAN" en color blanco; en la parte inferior izquierda se observa lo que parece ser el símbolo de reciclaje.**

Asimismo, se advierte la existencia de los oficios 401.3S.9-2024/155 y el diverso 401.3S.8-2024/173, signados por Rosa María Estela García, Directora Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el oficio S.A. 690/2024 suscrito por Oswaldo Trejo Montes, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, los cuales obran en autos del presente expediente y mediante los cuales las autoridades requeridas manifestaron dar cumplimiento a las solicitudes de colaboración realizadas por esta autoridad administrativa consistentes en:

a) Informe si existe algún documento jurídico, decreto o similar mediante el cual se haya otorgado al Centro del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la denominación de "Histórico" y/o "Patrimonio Cultural" y/o "Arqueológico" y/o "zona prohibida para la colocación de propaganda electoral", y remita copia certificada de los mismos, donde se advierta y delimite el perímetro, características y de ser el caso la "zona considerada como de monumentos históricos"; adjuntando mapa, cartografía u otro similar donde se delimite la zona (polígono o perímetro) que se considera como Centro "Histórico".

b) Señale si el inmueble ubicado en la [REDACTED], con base en el Reglamento señalado en el inciso a) o bien otro, se ubica el perímetro o polígono considerado como "Centro Histórico" de dicho municipio.

Al respecto, ambas autoridades manifestaron que no existe documento jurídico, decreto o similar mediante el cual se haya otorgado al centro del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la denominación de "Histórico" y/o "Patrimonio Cultural" y/o "Arqueológico" y/o "zona prohibida para la colocación de propaganda electoral".

Por lo que, del análisis preliminar realizado en sede cautelar a los medios probatorios que obran en autos, es dable arribar a la conclusión de que no existe una posible vulneración a lo que establece el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, toda vez que dicho precepto legal dispone que no podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia; sin embargo, se advierte que no hay elementos para determinar que el Centro Histórico de Ezequiel Montes, lugar donde se encuentra la propaganda denunciada, es reconocida como una zona "Histórica" y/o "Patrimonio Cultural" y/o "Arqueológica" y/o "zona prohibida para la colocación de propaganda



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/070/2024-P.

electoral", de acuerdo con lo señalado por las autoridades consideradas como competentes para determinar dicha clasificación.

De ahí que resulta improcedente la solicitud de medidas cautelares, atento a las consideraciones que se exponen a continuación:

En el presente caso el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. Lo anterior porque ordenar el retiro de la propaganda denunciada, de la cual, de manera preliminar, quedó acreditada su existencia, resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

Al respecto es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha señalado que no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior con independencia de si, al momento del estudio de fondo de lo que fue materia de denuncia, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ahora bien, la adopción de medidas cautelares atiende a la finalidad de desaparecer una situación antijurídica que pudiera controvertir una vulneración al ordenamiento jurídico aplicable; las cuales tiene por objeto salvaguardar el principio de legalidad electoral, puesto que con su adopción se evita que se produzca un desequilibrio entre participantes que, en el presente proceso electoral, lo que pudiera generar daños irreversibles e irreparables.

Además, dicha protección tiene por objeto evitar el deterioro y contaminación visual en aras protegidas de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, entre las que se encuentran en zonas históricas preservadas por tener un valor histórico.

Sin embargo, en el caso concreto y en sede cautelar, no se advierte que se actualicen los elementos necesarios para la configuración de la infracción denunciada.

Lo anterior, toda vez que el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, señala que no podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley; no obstante, las autoridades competentes en la materia señalaron que no existe documento jurídico, decreto o similar mediante el cual se haya otorgado al centro del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la denominación de "Histórico" y/o "Patrimonio Cultural" y/o "Arqueológico" y/o "zona prohibida para la colocación de propaganda electoral".

En este orden de ideas, es preciso señalar que dicha declaratoria es necesaria para determinar, en sede cautelar, que la propaganda denunciada no se encuentra colocada en una zona considerada dentro del catálogo de zonas y monumentos prohibidos para tal efecto de conformidad con el multicitado precepto normativo, máxime si fue solicitado su retiro mediante medidas cautelares, lo anterior, de llevarse a cabo, provocaría una afectación a la esfera jurídica de la parte denunciada, al carecer de una fundamentación exhaustiva para llevar a cabo tales actos.

En el caso, de un análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados por la parte denunciante, y en apariencia del buen derecho, no se advierte que se actualice la colocación de propaganda en lugar prohibido, de conformidad con lo señalado en el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral.

De ahí que, posteriormente a analizar de manera preliminar la propaganda denunciada y toda vez que no existen mayores indicios que permitan administrarlos con otros medios de prueba, esta Dirección Ejecutiva determina la improcedencia de la medida cautelar solicitada, en virtud de que



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/070/2024-P.

*no hay suficiente evidencia en sede cautelar que permita arribar a la conclusión que las imputaciones hechas hacia la denunciada, constituyan una infracción a la normatividad electoral.*

*Aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva arribó a la conclusión que en el caso que nos ocupa, la propaganda denunciada se da en el pleno desarrollo del proceso electoral 2023-2024, por ello, la colocación de propaganda y demás publicidad política y electoral es normal y necesaria para que el electorado tenga conocimiento de las diversas opciones respecto de las candidaturas que aspiran a ejercer cargos públicos, debiendo gozar de un margen de apertura particularmente reforzado siempre y cuando se observe lo establecido en la normativa aplicable.*

*Por lo cual, desde una óptica preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo de los hechos denunciados, bajo la apariencia del buen derecho se logra inferir que la propaganda denunciada se encuentra ajustada a derecho y está dentro de los parámetros constitucionales y legales permitidos con relación al proceso electoral 2023-2024, considerando que su restricción debe ser en términos estrictos y absolutamente necesarios.*

*Bajo esa perspectiva, se tiene que, de un análisis preliminar, no se actualizan los requisitos de la supuesta infracción denunciada, por lo que las medidas cautelares resultan improcedentes.*

*Lo anterior se asevera, sin perjuicio de que al resolverse el fondo del asunto se pueda arribar a una conclusión diversa, a partir de la valoración conjunta, integral y adminiculada de las pruebas que llegaren a aportarse al sumario, en tanto, debe tenerse presente, que en las medidas cautelares se resuelve con base en la apariencia del buen Derecho, esto es, con una visión preliminar sobre las posiciones enfrentadas y el bien jurídico que se debe tutelar, mientras se decide la cuestión principal de la controversia.*

**SÉPTIMO. Capacidad económica.** *Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se ordena glosar en copia certificada, el Registro de la Precandidatura del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de la persona física denunciada, de los que se advierte la capacidad económica de la parte denunciada.*

*Asimismo, se requiere a la parte denunciada, para que, hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando QUINTO, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero<sup>14</sup>. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.*

*Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado<sup>15</sup>.*

<sup>14</sup> Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

<sup>15</sup> Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/070/2024-P.

*Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado<sup>16</sup>.*

*Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "(...) Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia. Únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."*

**OCTAVO. Certificación y glosa.** *De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/03/24<sup>17</sup>, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veinticuatro.*

**NOVENO. Reserva de datos personales.** *Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.*

\*\*\*

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de **trece** fojas con texto por un solo lado; para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/EAIH

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (nombre); además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

<sup>16</sup> Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

<sup>17</sup> Visible en la liga: [https://leeg.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_15\\_Ene\\_2024\\_3.pdf](https://leeg.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**VISTO** el Oficio 401.3S.8-2024/173, signado por Rosa María Estela Reyes García en su calidad de Directora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Centro Querétaro, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> y registradas bajo el número de folio 1898; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup> y 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>4</sup> **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tiene por recibido el oficio de la cuenta, el cual obra en una foja con texto por uno de sus lados, suscrito por la Directora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Centro Querétaro, por el que da cumplimiento a lo solicitado mediante oficio DEAJ/917/2024, así como sus anexos en ocho fojas útiles con texto por uno de sus lados.

Documentación que se ordena agregar al expediente en que se actúa para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Admisión.** El siete de mayo esta autoridad instructora recibió el oficio 401.3S.8-2024/173, misma que corresponde a la respuesta de la Directora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Centro Querétaro; por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo, para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la información solicitada a la Directora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Centro Querétaro, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 209, 447, párrafo e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, fracción V, 215 fracción III de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015<sup>5</sup> de la Sala Superior, se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [REDACTED]

por la **presunta violación a las normas de propaganda electoral**, así como al **Partido Acción Nacional**, por *culpa in vigilando*; en contravención del artículo 445, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 100, fracciones

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

<sup>4</sup> En adelante Dirección Ejecutiva

<sup>5</sup> De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

<sup>6</sup> En lo sucesivo la denunciada.



I, II y III, 103, fracción VII<sup>7</sup>, 105, 213 fracciones VI y VIII<sup>8</sup>, 214 fracción V<sup>9</sup> y 232 fracción II<sup>10</sup> de la Ley Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por su parte, los numerales 100 fracciones I, II y III y 105 de la Ley Electoral, prevén:

**Artículo 100.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto. Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;  
(...)

**Artículo 105.** La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

<sup>7</sup> **Artículo 103.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

VII. No podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto establecen en esta Ley;

<sup>8</sup> **Artículo 213.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

<sup>9</sup> **Artículo 214.** Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

<sup>10</sup> **Artículo 232.** Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas de propaganda política o electoral.



El denunciante señaló la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, para lo cual adujo lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La denunciada es [REDACTED]  
[REDACTED] postulada por el Partido Acción Nacional.

2. Es el caso que los ahora denunciados colocaron por sí o por medio de sus simpatizantes propaganda en un lugar prohibido por lo establecido en el artículo 103 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como lo es el jardín principal del Municipio de Ezequiel Montes, en un domicilio particular, que se encuentra ubicado en el primer cuadro de la ciudad en [REDACTED]  
[REDACTED]

3. El domicilio mencionado en el punto anterior, además se encuentra ubicado exactamente [REDACTED] lo cual vulnera los principios de neutralidad e imparcialidad.

4. Se considera además una omisión del Partido Acción Nacional al deber de cuidado por las conductas que cometen sus militantes.

5. La colocación de la propaganda consistente en una manta con la imagen de la candidata, así como los logotipos del partido que los postulan, constituyen violación a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**TERCERO. Domicilio.** De los documentos de la cuenta se advierte que, la parte denunciante señaló domicilio de la parte denunciada, lo cierto es que el mismo se encuentra incompleto, es por ello que de conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para dar seguimiento al presente procedimiento, resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los Registros de Candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024, mismos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se desprende el domicilio de la persona física denunciada, siendo el ubicado en **Heroico Colegio Militar s/n, colonia Centro, Ezequiel Montes, Querétaro.**

**CUARTO. Emplazamiento.** De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena **EMPLAZAR** a la parte denunciada de la siguiente manera:

[REDACTED]

2. Al **Partido Acción Nacional**, en el domicilio ubicado en **Cerro del Aire 101, Colinas del Cimatario, Querétaro, Querétaro.**

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga. Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para tal efecto, así como con la totalidad de las constancias que conforman el presente expediente, y el presente acuerdo.

Además, se pone a su disposición para su consulta de manera física, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en las instalaciones del Instituto.

**QUINTO. Audiencia.** De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **DOCE HORAS DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de la parte denunciada a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

**SEXTO. Medidas cautelares.** Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en lo siguiente:

*"Solicitud de las diligencias necesarias en el mismo tenor la solicitud de medidas cautelares del retiro de la publicidad denunciada dentro del expediente IEEQ/PES/070/2024-P."*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por las personas denunciadas consistentes en la pregunta **violación a las normas de propaganda electoral** contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; asimismo, adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.<sup>11</sup>

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.<sup>12</sup>

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III, de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

<sup>12</sup> De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto, de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

### EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la denunciante estima vulnerados, sino también si los actos que se someten a consideración permiten presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

#### 1. *Propaganda electoral*

El artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>13</sup>, establece que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, y que por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por otra parte, el artículo 227, numeral 3, de la Ley General, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

A su vez, el artículo 99, párrafo primero, de la Ley Electoral establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales.

El artículo 100 de la Ley Electoral, señala que la propaganda electoral son los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

De igual forma, el artículo 100, fracción III, de la Ley Electora, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos

<sup>13</sup> En adelante Ley General



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 103, de la Ley Electoral, establece cuáles son las reglas a las que se encuentran sujetos los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes respecto de la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral.

Así se tiene que, no podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley.

#### ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Misma que se ofreció con la finalidad de acreditar que la conducta realizada por los denunciados encuadra en el supuesto legal invocado.

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que consiste en el análisis que realice la autoridad de los razonamientos lógico-jurídicos desplegados por el denunciante.

3. **OFICIALÍA ELECTORAL.** Solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral a fin de que se constituya en el domicilio ubicado en [REDACTED] y certifique la colocación de la propaganda consistente en una manta publicitaria con la imagen de [REDACTED] del Partido Acción Nacional así como el logotipo del partido que la postula.

II. Los hechos denunciados se encuentran certificados mediante acta de oficialía electoral AOEPS/107/2024<sup>14</sup> del veinticuatro de abril.

#### HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la

<sup>14</sup> Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.



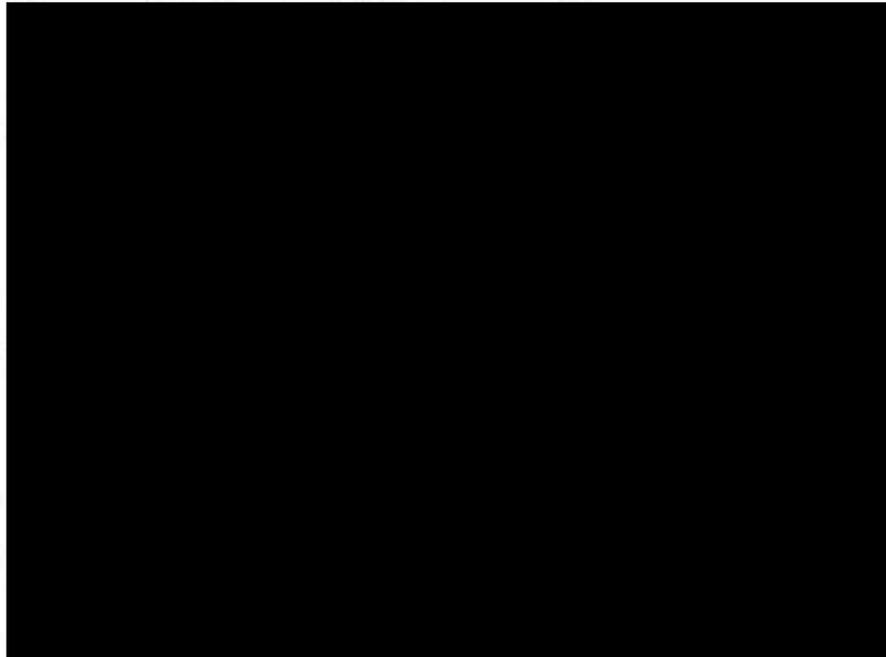
aparición del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Es un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva que de la certificación realizada por medio del Acta de Oficialía Electoral **AOEPS/107/2024**, que se encuentra glosada a los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

*Se visualiza una lona colgada en la parte exterior del inmueble color amarillo, en la que se advierte un fondo de colores blanco, morado, rosa y azul; además, se visualiza la imagen de*

*izquierda se advierte un círculo blanco, con fondo azul en el que se observa el texto: "PAN" en color blanco; en la parte inferior izquierda se observa lo que parece ser el símbolo de reciclaje.*



Ahora bien, al determinarse la existencia de la propaganda electoral denunciada, resulta procedente el estudio de las medidas cautelares únicamente en lo concerniente a los elementos que prevalecen y que se constataron en la certificación llevada a cabo dentro la oficialía electoral **AOEPS/107/2024**, toda vez que la medida cautelar sirve para proteger el principio de legalidad pues debe ocuparse de la probable violación de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras de que se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama, por lo que, lo procedente al estudio de la propaganda verificada.



**DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con fundamento en los artículos 40, fracciones I, III, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar el acta de Oficialía Electoral con clave AOEPS/107/2024, en lo que es materia de las medidas cautelares valorados de manera libre y lógica en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

**La existencia de una lona colgada en la parte exterior del inmueble color amarillo, en la que se advierte un fondo de colores blanco, morado, rosa y azul; además, se visualiza la imagen**

**[REDACTED] a su izquierda se advierte un círculo blanco, con fondo azul en el que se observa el texto: "PAN" en color blanco; en la parte inferior izquierda se observa lo que parece ser el símbolo de reciclaje.**

Asimismo, se advierte la existencia de los oficios 401.3S.9-2024/155 y el diverso 401.3S.8-2024/173, signados por Rosa María Estela García, Directora Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el oficio S.A. 690/2024 suscrito por Oswaldo Trejo Montes, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, los cuales obran en autos del presente expediente y mediante los cuales las autoridades requeridas manifestaron dar cumplimiento a las solicitudes de colaboración realizadas por esta autoridad administrativa consistentes en:

*a) Informe si existe algún documento jurídico, decreto o similar mediante el cual se haya otorgado al Centro del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la denominación de "Histórico" y/o "Patrimonio Cultural" y/o "Arqueológico" y/o "zona prohibida para la colocación de propaganda electoral", y remita copia certificada de los mismos, donde se advierta y delimite el perímetro, características y de ser el caso la "zona considerada como de monumentos históricos"; adjuntando mapa, cartografía u otro similar donde se delimite la zona (polígono o perímetro) que se considera como Centro "Histórico".*

*b) Señale si el inmueble ubicado en la [REDACTED] con base en el Reglamento señalado en el inciso a) o bien otro, se ubica el perímetro o polígono considerado como "Centro Histórico" de dicho municipio.*

Al respecto, ambas autoridades manifestaron que no existe documento jurídico, decreto o similar mediante el cual se haya otorgado al centro del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la denominación de "Histórico" y/o "Patrimonio Cultural" y/o "Arqueológico" y/o "zona prohibida para la colocación de propaganda electoral".

Por lo que, del análisis preliminar realizado en sede cautelar a los medios probatorios que obran en autos, es dable arribar a la conclusión de que no existe una posible vulneración a lo que establece el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, toda vez que dicho precepto legal dispone que no podrá colgarse, colocarse, adherirse ni



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia; sin embargo, se advierte que no hay elementos para determinar que el Centro Histórico de Ezequiel Montes, lugar donde se encuentra la propaganda denunciada, es reconocida como una zona "Histórica" y/o "Patrimonio Cultural" y/o "Arqueológica" y/o "zona prohibida para la colocación de propaganda electoral", de acuerdo con lo señalado por las autoridades consideradas como competentes para determinar dicha clasificación.

De ahí que resulta improcedente la solicitud de medidas cautelares, atento a las consideraciones que se exponen a continuación:

En el presente caso el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. Lo anterior porque ordenar el retiro de la propaganda denunciada, de la cual, de manera preliminar, quedó acreditada su existencia, resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

Al respecto es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha señalado que no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior con independencia de si, al momento del estudio de fondo de lo que fue materia de denuncia, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ahora bien, la adopción de medidas cautelares atiende a la finalidad de desaparecer una situación antijurídica que pudiera controvertir una vulneración al ordenamiento jurídico aplicable; las cuales tiene por objeto salvaguardar el principio de legalidad electoral, puesto que con su adopción se evita que se produzca un desequilibrio entre participantes que, en el presente proceso electoral, lo que pudiera generar daños irreversibles e irreparables.

Además, dicha protección tiene por objeto evitar el deterioro y contaminación visual en aras protegidas de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, entre las que se encuentran en zonas históricas preservadas por tener un valor histórico.

Sin embargo, en el caso concreto y en sede cautelar, no se advierte que se actualicen los elementos necesarios para la configuración de la infracción denunciada.

Lo anterior, toda vez que el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, señala que no podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley; no obstante, las autoridades competentes en la materia señalaron que no existe documento jurídico, decreto o similar mediante el cual se haya otorgado al centro del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la denominación de "Histórico" y/o "Patrimonio Cultural" y/o "Arqueológico" y/o "zona prohibida para la colocación de propaganda electoral".

En este orden de ideas, es preciso señalar que dicha declaratoria es necesaria para determinar, en sede cautelar, que la propaganda denunciada no se encuentra colocada en una zona considerada dentro del catálogo de zonas y monumentos prohibidos para tal efecto de conformidad con el multicitado precepto normativo, máxime si fue solicitado su retiro mediante medidas cautelares, lo anterior, de llevarse a cabo, provocaría una afectación a la esfera jurídica de la parte denunciada, al carecer de una fundamentación exhaustiva para llevar a cabo tales actos.

En el caso, de un análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados por la parte denunciante, y en apariencia del buen derecho, no se advierte que se actualice la colocación de propaganda en lugar prohibido, de conformidad con lo señalado en el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral.

De ahí que, posteriormente a analizar de manera preliminar la propaganda denunciada y toda vez que no existen mayores indicios que permitan administrarlos con otros medios de prueba, esta Dirección Ejecutiva determina la improcedencia de la medida cautelar solicitada, en virtud de que no hay suficiente evidencia en sede cautelar que permita arribar a la conclusión que las imputaciones hechas hacia la denunciada, constituyan una infracción a la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva arribó a la conclusión que en el caso que nos ocupa, la propaganda denunciada se da en el pleno desarrollo del proceso electoral 2023-2024, por ello, la colocación de propaganda y demás publicidad política y electoral es normal y necesaria para que el electorado tenga conocimiento de las diversas opciones respecto de las candidaturas que aspiran a ejercer cargos públicos, debiendo gozar de un margen de apertura particularmente reforzado siempre y cuando se observe lo establecido en la normativa aplicable.

Por lo cual, desde una óptica preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo de los hechos denunciados, bajo la apariencia del buen derecho se logra inferir que la propaganda denunciada se encuentra ajustada a derecho y está dentro de los parámetros constitucionales y legales permitidos con relación al proceso electoral 2023-2024, considerando que su restricción debe ser en términos estrictos y absolutamente necesarios.

Bajo esa perspectiva, se tiene que, de un análisis preliminar, no se actualizan los requisitos de la supuesta infracción denunciada, por lo que las medidas cautelares resultan improcedentes.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo anterior se asevera, sin perjuicio de que al resolverse el fondo del asunto se pueda arribar a una conclusión diversa, a partir de la valoración conjunta, integral y administrada de las pruebas que llegaren a aportarse al sumario, en tanto, debe tenerse presente, que en las medidas cautelares se resuelve con base en la apariencia del buen Derecho, esto es, con una visión preliminar sobre las posiciones enfrentadas y el bien jurídico que se debe tutelar, mientras se decide la cuestión principal de la controversia.

**SÉPTIMO. Capacidad económica.** Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se ordena glosar en copia certificada, el Registro de la Precandidatura del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de la persona física denunciada, de los que se advierte la capacidad económica de la parte denunciada.

Asimismo, se requiere a la **parte denunciada**, para que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando QUINTO**, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero<sup>15</sup>. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado<sup>16</sup>.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una

<sup>15</sup> Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

<sup>16</sup> Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.



sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado<sup>17</sup>.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Siempre de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "(...) Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia. únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

**OCTAVO. Certificación y glosa.** De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/03/24<sup>18</sup>, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veinticuatro.

**NOVENO. Reserva de datos personales.** Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

**Notifíquese por estrados y de manera personal a las partes, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral; 50, fracciones I y II, 51, 52 y 56 fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/EAIH

<sup>17</sup> Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.  
<sup>18</sup> Visible en la liga: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_15\\_Ene\\_2024\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf)

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (nombre); además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.